



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 03 MAR 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 129-2014-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Febrero del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 16 de Febrero del 2015, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, interpuesto por el administrado don **LUIS ROBERT COSME SALOME**;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015, la Gerencia General Regional resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de 194 Renovaciones de Contrato Administrativo de Servicio, entre los que se encuentra la Renovación CAS N° 005-2015, que corresponde a **COSME SALOME LUIS ROBERT**;

Que, con Exp. 656373, el administrado interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015;

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, con fecha 14 de Enero de 2015, ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, mediante el cual *"SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de los ciento noventa y cuatro (194) Renovaciones de Contratos Administrativos – CAS, que se detalla:..."*, entre los que se encuentra la Renovación CAS N° 005-2015, que corresponde a **COSME SALOME LUIS ROBERT**;

Que, a fin de resolver el presente caso conviene recordar lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, *"Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa (...) 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley"*. Supuesto al cual se ajusta la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, debido a que esta, como ya precisamos declara la nulidad de ciento noventa y cuatro Renovaciones de Contratos Administrativos – CAS; por tanto, agota la vía en sede administrativa;

Doc. 960508
EXP 656373

Que, sin embargo, en la doctrina el Jurista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta *"La interposición de recurso de reconsideración contra actos que ya agotaron la vía administrativa. Cuando el administrado ha obtenido de la autoridad una decisión expresa adversa que se encuentre consagrada por la legislación como causal de agotamiento de la vía, se encuentra en condiciones para transferir el debate al fuero judicial emplazando ahí a la Administración Pública. Tal es el principio general. Pero nada impide que si el administrado no lo hubiese empleado anteriormente, al amparo de lo previsto en el artículo 208 de la Ley promueva en la misma sede administrativa el recurso de reconsideración como último intento procesal en la secuencia gubernativa para obtener un pronunciamiento a su favor, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de efectuar luego un cuestionamiento en sede judicial"*;



Que, el administrado ha interpuesto Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, el cual desarrollaremos, a razón de compartir criterio con el Jurista Juan Carlos Morón Urbina;



Que, el Primer fundamento para la procedencia del recurso de reconsideración se ampara en los Artículos 15° y 16° del D.S. Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala que el órgano responsable de los contratos administrativos, de no ser designado vendría a ser la Dirección General de Administración o la que haga sus veces y los conflictos serán resueltos por dicho órgano responsable, quedando agotada la vía administrativa en dicha instancia única;

Que, es necesario resaltar que los artículos a los cuales se ampara la recurrente, han sido modificados mediante el D.S. N° 065-2011-PCM, siendo de la siguiente manera *"Artículo 15°.- El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces"* y *"Artículo 16.- Los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el Artículo 15° del presente Reglamento. Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trate de materia de su competencia, o, en caso contrario al superior jerárquico del órgano emisor del acto impugnado..."*. De la modificatoria de los artículos en mención se colige, que en los conflictos derivados de la prestación de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y reglamento, se ha instaurado una segunda instancia, modificándose el extremo de instancia única;

Que, el Segundo fundamento del recurso de reconsideración, se acoge al segundo supuesto señalado en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, *"(...) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)"*; razón por la cual la impugnante no presenta nueva prueba;



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, ha agotado la vía en sede administrativa, pero no habiendo impedimento para resolver el recurso de reconsideración de acuerdo al Jurista Juan Carlos Morón Urbina criterio que se comparte, corresponde hacerlo como segunda instancia, por lo que se acepta la no presentación de nueva prueba;



Que, el recurrente señala como fundamento del Recurso que *"No se ha tomado en cuenta lo previsto en las causales que dispone u ordena el CAPÍTULO IV; SUSPENSIÓN Y RESOLUCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administración de Servicios (CAS). En ese sentido el acto emitido es nulo por no estar debidamente motivado..."*;



Que, sin embargo corresponde advertir que el recurso de reconsideración tiene como finalidad permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión. De manera obvia, los fundamentos del recurso deben servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Hecho que en el presente caso no se ha cumplido porque el recurrente de forma genérica manifiesta que *"No se ha tomado en cuenta lo previsto en las causales que dispone u ordena el CAPÍTULO IV; SUSPENSIÓN Y RESOLUCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administración de Servicios (CAS)..."*. Es decir, no sustenta ni explica, de forma específica que causales del capítulo en mención se ha vulnerado con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR;

Que, en ese orden de ideas la administración pública debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado don **LUIS ROBERT COSME SALOME**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del Expediente Administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribe a Ud. para su
conocimiento y fines correspondientes.

HYO. 03 MAR 2015


Abog. A. Antonieta Vialón Robles
SECRETARIA GENERAL